

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V), hoy catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.), se da inicio a la:

Audiencia No.131

Dentro del proceso ordinario laboral propuesto por PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO contra COLPENSIONES Y OTROS, con radicación 76-001-31-05-006-2022-00-371-00

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO

APODERADO (A): Dra. DANIELA QUINTERO LAVERDE según el poder obrante a folios 9 a 16 anexo 3ED. **Auto de Sustanciación No.1011** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa a la Dra. VALENTINA OROZCO ARCE según el poder obrante a folios 3 a 19 anexo 17 ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderada de esta Parte. NOTIFIQUESE.

PARTE DEMANDADA

1. PORVENIR S.A.

APODERADO (A): Dra. VANESSA GÓMEZ QUINTERO con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 2 a 57 anexo 34ED. **Auto de Sustanciación No.1011** Por el cual se reconoce personería para actuar como Apoderada de esta Parte. NOTIFÍQUESE

2. SKANDIA S.A.

APODERADO (A): Dra. DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 3 a 32 anexo 22ED. **Auto de Sustanciación No.1011** Por el cual se reconoce personería para actuar como Apoderada de esta Parte. NOTIFÍQUESE

3. PROTECCIÓN S.A.

APODERADO (A): Dr. MAURICIO PAVA LUGO con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 3 a 28 anexo 25ED. **Auto de Sustanciación No.1011** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa a la Dra. PAULA ANDREA RAMÍREZ HERNÁNDEZ según el poder obrante a folios 3 a 29 anexo 25ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderada de esta Parte. NOTIFÍQUESE

4. COLFONDOS S.A.

APODERADO (A): Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 3 a 59 anexo 28ED. **Auto de Sustanciación No.1011** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa al Dr. JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO según el poder obrante a folios 3 a 59 anexo 33ED. Se les reconoce personería para actuar como Apoderados principal y sustituto respectivamente de esta Parte. NOTIFIQUESE.

6. COLPENSIONES

APODERADO (A): Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder obrante a folios 3, 21 a 26 anexo 6ED. Y en los mismos términos le fue sustituido al Dr. LEONARDO DELGADO VALENCIA, según el poder obrante a folios 2, 10 a 16 anexo 29ED. **Auto de Sustanciación No.1011** Por el cual se le reconoce personería para actuar como Apoderado de esta Parte. NOTIFIQUESE.

5. LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

APODERADO (A): Dra. MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS, con facultades de representación legal según escritura pública a folios 82 a 91 anexo 14 ED. **Auto de Sustanciación No.1011** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIANA RIVERA CAPOTE según el poder obrante al folio 5 anexo 19 ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderada de esta Parte. NOTIFIQUESE.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Es celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION

Auto de Sustanciación No.1012 Por el cual se declara fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

No se toman medidas de saneamiento

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. PORVENIR S.A.

Se fija sobre los hechos primero a noveno, decimoprimeros a decimosexto, decimoctavo a vigésimo tercero y sobre todas las pretensiones de la demanda

2. SKANDIA S.A.

Se fija sobre los hechos primero a noveno, decimoprimeros a vigésimo quinto y sobre todas las pretensiones de la demanda

3. PROTECCIÓN S.A.

Se fija sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda

4. COLFONDOS S.A.

Se fija sobre los hechos primero, segundo, quinto a noveno, decimoprimeros a decimonoveno, vigésimo segundo y vigésimo tercero y sobre todas las pretensiones de la demanda

5. COLPENSIONES

Se fija sobre los hechos segundo a decimosexto, decimonoveno a vigésimo tercero y sobre todas las pretensiones de la demanda

6. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Se fija sobre los hechos segundo a vigésimo tercero y sobre todas las pretensiones de la demanda

Y sobre el hecho sexto y sobre todas las pretensiones del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio No. 922

PARTE DEMANDANTE

- a) Las DOCUMENTALES anexas a la demanda -a folios 43 a 295 anexo 3ED-
- b) Los TESTIMONIOS de MARIO GUEVARA MAYA y LEONEL DAVID TORRES ONOFRE

PARTE DEMANDADA

1. PORVENIR S.A.

- a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 37 a 155 anexo 11ED
- b) EL INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS a la Demandante

2. SKANDIA S.A.

- a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 26 a 102 anexo 12ED

b) El INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS a la Demandante

3. PROTECCIÓN S.A.

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 18 a 73 anexo 9ED-

b) El INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO a la Demandante

4. COLFONDOS S.A.

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 22 a 37 anexo 10ED-

b) El INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS a la Demandante

5. COLPENSIONES

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 3, 21 a 26 anexo 6ED, anexo 7ED y folios 3 a 9 anexo 29ED-

b) A REQUERIR a PORVENIR para que aporte los documentos a que se alude en el acápite de pruebas, no se accede por considerar que con los aportados con la contestación puede definirse de fondo la contienda.

6. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA -a folios 28 a 91 anexo 14ED-

b) El INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante. Se desiste de su práctica

TEMA DE PRUEBA

Será definir si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por la Demandante del régimen de prima media al RAIS; y si en consecuencia hay lugar a ordenar su retorno sin solución de continuidad a COLPENSIONES y a PORVENIR trasladar los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con frutos e intereses según el artículo 1746 del C.C. esto es, con rendimientos, junto con el porcentaje destinado al FGPM con cargo a su propio patrimonio; al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES; y a lo demás que resulte probado.

Se prosigue con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Es la PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del CPTSS.

PRACTICA DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 922 proferido en esta Audiencia
- b) Los TESTIMONIOS de MARIO GUEVARA MAYA y LEONEL DAVID TORRES ONOFRE. Se desistió de su práctica

PARTE DEMANDADA

1. PORVENIR S.A.

- a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 922 proferido en esta Audiencia
- b) EL INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS a la Demandante. Lo absolvió en esta Audiencia

2. SKANDIA S.A.

- a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 922 proferido en esta Audiencia
- b) EL INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS a la Demandante. Lo absolvió en esta Audiencia

3.- PROTECCIÓN S.A.

- a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 922 proferido en esta Audiencia
- b) EL INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO a la Demandante. Lo absolvió en esta Audiencia

4. COLFONDOS S.A.

- a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 922 proferido en esta Audiencia
- b) EL INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS a la Demandante. Se desiste de su práctica

5. COLPENSIONES

- a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 922 proferido en esta Audiencia
- b) A REQUERIR a PORVENIR para que aportara los documentos a que se aludió en el acápite de pruebas, no se accedió por considerar que con los aportados con la contestación puede definirse de fondo la contienda

6. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

- a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 922 proferido en esta Audiencia
- b) EL INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante. Se desistió de su práctica

Se PRECLUYE la oportunidad para la práctica de los interrogatorios de parte solicitados por COLFONDOS y la LLAMADA EN GARANTÍA. Se CIERRA EL DEBATE PROBATORIO y se le

concede el uso de la palabra a los Apoderados de las Partes para que presenten sus ALEGACIONES.

Se profiere a continuación la **SENTENCIA No.179**

En la cual se definirá si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por la Demandante del régimen de prima media al RAIS; y si en consecuencia hay lugar a ordenar su retorno sin solución de continuidad a COLPENSIONES y a PORVENIR trasladar los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con frutos e intereses según el artículo 1746 del C.C. esto es, con rendimientos, junto con el porcentaje destinado al FGPM con cargo a su propio patrimonio; al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES; y a lo demás que resulte probado.

En este caso se acoge la tesis de la Parte Demandante.

Se encuentra acreditado:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
La Demandante nació el 10 de enero de 1963	Según la copia cedula de ciudadanía	43 anexo 3ED
Que efectuó traslado de régimen de COLPENSIONES a COLFONDOS el 19/03/1997 con efectividad a partir del 01/05/1997; que operó un traslado de AFP de COLFONDOS a COLMENA el 15/07/1999 con efectividad a partir del 01/09/1999; que operó una cesión por fusión de COLMENA a ING el 01/04/2000 y traslados de AFP de ING a PORVENIR a PORVENIR el 19/07/2001 con efectividad a partir del 01/09/2001; de PORVENIR a PROTECCIÓN el 29/10/2008 con efectividad el 01/12/2008; de PROTECCION a SKANDIA el 22/08/2015 con efectividad el 01/10/2015; y de SKANDIA a PORVENIR el 01/05/2016 con efectividad a partir del 01/07/2016	Según el SIAFP, Certificación de PORVENIR del 01 de diciembre de 2022, Certificación de SKANDIA del 08 de septiembre de 2022 y las Solicitudes de Vinculación	60, 82, 89 y 90 anexo 11ED; 78, 80 y 91 anexo 12ED; 33 y 34 anexo 9ED; 22, 26 y 27 anexo 10ED; y 85 anexo 3ED
Que solicito a COLPENSIONES 24/08/2022 la nulidad del traslado de régimen, así como su consecuente afiliación, y la misma le fue resuelta adversamente por oficio de la misma fecha		78 a 83 anexo 3ED; 36 a 41, 78 a 90, 103 a 105 anexo 7ED

Conforme a lo anterior, se tiene que el centro de discusión radica en si la AFP del RAIS al momento previo al traslado, asesoró debidamente a la Demandante, informando de manera detallada que consecuencias tendría, que beneficios obtendría y cuales perdería y si se le informó sobre lo relacionado con los beneficios y perjuicios del régimen al cual se trasladaría eventualmente y si una vez ya consolidado el traslado, la AFP cumplió sistemáticamente con esas funciones.

Se trae a cita lo dicho por la CSJ - Sala de Casación Laboral en la sentencia con Radicación 68852 del 03 de abril de 2019 – M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en

la cual se trataron varios puntos en relación con el deber de una debida información de las AFP, la carga de la prueba en cabeza de estas últimas y el simple consentimiento contenido en el formulario de afiliación.

Estableciéndose que tanto la suscripción del formulario de afiliación, como el hecho de que el mismo no haya sido tachado de falso, no son razones suficientes para entender configurado el deber de información, pues esto tan solo acredita el consentimiento, más no que la Afiliada haya sido debidamente informado acerca de todos los elementos que envuelve aquel acto, todo riesgo, consecuencias y condiciones.

La Corte Constitucional al modular el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la inversión de la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado ordenó que deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso referidas al debido proceso. Y dispuso que el juez como director del proceso puede: (i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones; (ii) procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas; (iii) valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su intermediación; (iv) acudir a la prueba indiciaria; (v) e invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos probatorios oficiosos desplegados por el juez de la causa.

Y respecto de la carga de la prueba dijo la Corte Constitucional que la inversión de la carga de la prueba puede ser una opción de la que puede hacer uso el juez en casos excepcionales, pero no puede ser la única herramienta que por regla general permita resolver el caso bajo análisis y en el presente caso se observa que la carga de la prueba, recae sobre el fondo, por ser la parte que está en mejor posición de hacerlo puesto que la manifestación de la Afiliada de no haber recibido una información clara y comprensible sobre la afiliación, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse por quien cumplió con esa obligación- en este caso por la AFP del RAIS-.

Lo anterior fue tratado también previamente por la CSJ en sentencia con radicación **31989/2008**. Y reiterado entre otras sentencias, en la SL5686-2021 del 06 de octubre de 2021- Radicación 82139 y en la 318 del 31 de octubre de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS en las cuales dijeron sobre el deber de información, que desde antes de la expedición de la Ley 1328 de 2009 y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010, la jurisprudencia ya había trazado los deberes y

obligaciones de las administradoras de pensiones relacionados con el deber de información completa y comprensible sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta que los Afiliados no tienen educación formal en materias financieras, ni en el Sistema de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993, materias estas que son de alta complejidad, en virtud al nivel de exigencia que reina actualmente en los mercados financieros.

Así las cosas y con base en los presupuestos mentados, se encuentra que el fondo de pensiones no logró demostrar que fue diligente y eficaz al momento de brindar una información completa que permitiera al Afiliado (a) decidir con todos los elementos de juicio cual régimen sería mejor para el a partir del momento en que se produjo la afiliación como hecho más relevante y si posteriormente, continuó con dicha asesoría durante el desarrollo de la vinculación, teniendo en cuenta que las AFP desde su creación tienen el deber de brindar al Afiliado (a) una información cierta, suficiente y oportuna para que pueda tomar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, pasando por el deber de brindar una información necesaria y transparente, al de asesoría y buen consejo y finalmente al de la doble asesoría.

Corolario de lo expuesto, es acceder a la pretendida ineficacia del traslado desde la data en que se produjo aquel hecho, ordenando a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante con sus correspondientes rendimientos en todas sus modalidades y el bono pensional si este fue pagado, no así respecto de los gastos de administración, primas de seguros, los aportes voluntarios o porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 del 09 de abril del 2024 que dispuso que en los procesos en que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer a la afiliada al día previo al traslado y señaló:

"(...) Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que se consolidaron".¹

¹ Los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias están permitidos solo para los afiliados al RAIS y se tienen como un ingreso no constitutivo de renta, ni ganancia ocasional de hasta el 25% del ingreso laboral anual o de la cédula general, porcentaje que no podrá ser superior en todo caso a 2.500 UVT.

Lo anterior por cuanto consideró que la afiliada en el RAIS durante muchos años o incluso décadas se benefició de la administración de su pensión, su capital obtuvo rendimientos, pudo hacer aportes voluntarios, se pagaron primas para los riesgos de invalidez y muerte, entre otras situaciones consolidadas.

A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

No se accede, por considerar que es la AFP del RPM en primer orden la encargada de realizar el estudio del cumplimiento de los requisitos de edad, semanas cotizadas, norma aplicable, entre otros, con los que cuente la Afiliada para el reconocimiento y pago de la prestación tal como se ordena en el inciso 3° del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003:

“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.

Y COLPENSIONES en este caso, no ha tenido la oportunidad de analizar las condiciones de la Demandante de manera íntegra a través de sus dependencias competentes, al ordenarse el retorno a COLPENSIONES como consecuencia de haberse declarado la ineficacia del traslado al RAIS.

A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

No se le da prosperidad acogiendo el criterio establecido en la sentencia SL-1689-2019 Radicación 65791 del 08 de mayo de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO acerca de la improcedencia de este fenómeno en los asuntos de nulidad de traslado, teniendo en cuenta que esta es una pretensión declarativa y los derechos que nacen de ella tienen el mismo trato, pues hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social.

AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A la petición de SKANDIA S.A. de ordenar el traslado de los dineros que recibió MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por virtud del contrato de seguro previsional suscrito para el cubrimiento de los riesgos de IVM de los afiliados a esta AFP, no se accede con fundamento en lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali en el Auto Interlocutorio 135 del 21 de septiembre de 2021 M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ – en el proceso 76-001-31-05-18-2021-00153-01-, mediante el cual se resolvió la apelación por la negativa al

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., veamos:

"Ahora bien, encuentra esta Sala que lo que da origen, al presente proceso, es la búsqueda de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional, para el regreso del actor del Régimen de Ahorro individual con solidaridad administrado por el fondo llamado al pleito, al de Prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, pretensión que por su misma naturaleza es de carácter DECLARATIVO, más no de CONDENA.

Planteadas, así las cosas, y con fundamento en lo citado y la preceptiva legal señalada, surge evidente para esta Corporación, que, en el caso de autos, no es procedente el llamamiento en garantía efectuado, en virtud a que en el proceso que nos ocupa, no se está solicitando prestación económica alguna, ni de invalidez, ni de sobrevivencia, luego la figura jurídica solicitada no aplica.

Lo anterior, toda vez, que, para efectuarse, un simple traslado de régimen, se estima, no se necesita apalancamiento dinerario de ninguna índole, puesto que es simplemente una obligación de hacer, más no de dar, la que eventualmente se le impondría a la entidad impugnante, por lo que se estima infundado el recurso.

Las anteriores consideraciones conllevan a no atenderse los argumentos de la parte recurrente y mantenerse la decisión de primera instancia."

Con base en el anterior precedente, se considera infundado el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Se absuelve a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Demandante y a la llamada en garantía de todas las pretensiones de la demanda y el llamamiento.

Y la condena en costas recaerá en las AFP del RAIS por haber dado lugar con su actuar a este proceso, no así respecto de COLPENSIONES por ser esta quien a través de una decisión judicial debe recibir un Afiliado (a) para posteriormente reconocer la prestación a la que haya lugar.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por la señora PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO con C.C.51.675.739 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por PORVENIR el cual tuvo lugar a partir del 1° de mayo de 1997.

Segundo. - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la Afiliada.

Tercero. - ORDENAR a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y el bono pensional si se ha pagado el valor de este.

Cuarto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Quinto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas y DAR PROSPERIDAD a la excepción de falta de legitimación en la causa e inexistencia de cobertura propuesta por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Sexto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Séptimo. - CONDENAR a PORVENIR, SKANDIA, PROTECCIÓN y COLFONDOS a pagar el equivalente a UN SMLMV por cada una a título de AGENCIAS EN DERECHO.

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

Auto de Sustanciación No.1013 Por el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la Parte Demandante, por el Apoderado de COLFONDOS y por el Apoderado de COLPENSIONES en el efecto suspensivo para ante el Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO